



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

Universidad Nacional de La Pampa



SASJu
SOCIEDAD
ARGENTINA
DE SOCIOLOGÍA
JURÍDICA

XX CONGRESO NACIONAL y X LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

**Los estudios sociojurídicos en Argentina y Latinoamérica en épocas de
crisis.**

Recurrencias, alternativas y rupturas.

Santa Rosa, La Pampa, Argentina, 26, 27 y 28 de setiembre de 2019

**TÍTULO: “EL DELITO DE LESIONES LEVES AGRAVADAS POR
VIOLENCIA DE GÉNERO: APROXIMACIONES A LA ACTUACIÓN DE
OFICIO COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.”**

Comisión N°: 2

Nombre de la Comisión: “Delitos y control social: Las respuestas sociojurídicas al sentido común sobre la criminalidad, (in)seguridad y violencias.”

Nombre y Apellido: **María Paz Lambrecht.**

Pertenencia Institucional: **Universidad Nacional de Río Negro.**

Dirección de correo: Maríapazlambrecht@gmail.com

Introducción:

Una de las problemáticas sociales que está generando mayor debate dentro de las teorías críticas feministas del derecho, es la violencia de género y la forma en que el Estado y, más precisamente, el sistema judicial, la está abordando; cuales son las herramientas con las que cuentan las víctimas y cuál podría ser el camino legislativo más favorable para poner fin al incremento en las escaladas de violencia. Principalmente, porque los delitos vinculados al género presentan ciertas particularidades que hacen complejo su tratamiento e investigación.



Pese a que en nuestro país existe un gran déficit de registro de las violencias contra las mujeres, los datos oficiales publicados permiten inferir que entre el año 2013 y 2018 se registraron un total de 576.360¹ casos de violencia y solo el 21.8% fueron judicializados. Las altas cifras negras en materia de violencia tienen que ver con diversos factores como los obstáculos personales ligados al círculo de violencia y, principalmente, con la incapacidad del Estado de brindar una respuesta integral y multidisciplinaria que acompañe y no re victimice a las mujeres.

En los últimos años, gran parte de las discusiones dentro de feminismo jurídico se han centrado en analizar si el derecho penal podría ser un instrumento para disuadir y visibilizar la sistemática violación de derechos humanos en razón del género. Principalmente, desde que nuestro país adhirió al paradigma de abordaje punitivista de la violencia de género con la sanción de la Ley N° 26791, de 2012, que incorpora las agravantes de género en los homicidios calificados y, actualmente, vuelve a ponerse en debate con el proyecto de reforma del Código Penal que modifica el delito de lesiones agravadas por violencia de género en un delito de acción pública.

Cierta parte de la doctrina ha catalogado el avance del derecho penal en cuestiones de género como “neopunitivismo”, considerándolo un retroceso luego del avance de las teorías garantistas del derecho penal. Lo paradójico del planteo es que tanto el feminismo, como otros movimientos de derechos humanos, han sido críticos con el derecho penal y han impulsado una nueva concepción del derecho, en general y del acceso a la justicia penal, en particular, en términos de justicia material. Sin perjuicio de las críticas, algunos sectores del feminismo, como lo han hecho otros movimientos de derechos humanos, han mantenido el recurso al derecho penal como estrategia de protección de las víctimas, frente a la imposibilidad de protegerlas por otros medios.

En este contexto, es que el presente trabajo tiene el objetivo de analizar el delito de lesiones agravadas por violencia de género, abordando brevemente las discusiones

¹ Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM). Resultados 2013-2018

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Marzo de 2019



dentro de las teorías críticas feministas del derecho, acerca de la tensión entre el derecho de autodeterminación de las víctimas y el deber de debida diligencia del estado, que implica, como mínimo, investigar los hechos y, en una perspectiva de máxima, determinar la responsabilidad jurídico-penal de sus autores.

Esta comunicación forma parte de un conjunto de debates que se dan en el marco del proyecto de investigación sobre femicidios y femicidios vinculados, PI 40-C-598, radicado en el Instituto de Investigación en Políticas Públicas y Gobierno de la Universidad Nacional de Río Negro, dirigido por la Dra. Daniela Heim.

Los delitos de género en el Código Penal Argentino.

Nuestro Código Penal fue sancionado en el año 1921. Cuando en el mundo la violencia de género era tolerada por la sociedad y considerada parte de la intimidad de las familias, cuando no directamente considerada como ejercicio legítimo del poder del marido sobre la esposa. En este contexto, *los tipos delictivos fueron cimentados en términos de neutralidad con respecto a los sexos.* (Boumpadre; 2013, p. 20). Cuando hablamos de derecho penal- y de derecho en general- estamos en presencia de instrumentos patriarcales. *“No olvidemos que también el Derecho es, en cierta medida, violencia formalizada, regulada, para imponer sus mandatos, prohibiciones y para autoconservarse (...). Y el Derecho penal es una parte de ese orden violento formalizado e institucionalizado”* (Boumpadre; 2013, p. 15).

Si bien, como dijimos en un comienzo, el derecho es un instrumento que reproduce sistemáticamente conductas patriarcales, y que colabora de forma directa con la estabilidad social del machismo, es cierto que en los últimos años, de forma no pacífica y gracias a las presiones del movimiento feminista, se ha ido incorporando al orden normativo la concepción de violencia de género como violencia contra las mujeres.² El avance más significativo fue la sanción de la ley N°24685 - De Protección

²Implica también cualquier acto de violencia –activo u omisivo-, físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, etc., que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las



Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales-, y posteriormente, de la Ley 26791, por la cual se incorporan los delitos de género al código penal.

El Código Penal no suministra una definición de violencia de género³, ni tampoco reconoce tipos específicos. Fue la Ley N° 26.791 el instrumento por el cual nuestro ordenamiento receptó el criterio de abordaje punitivista de la violencia machista y, reconoció que el delito de femicidio, es decir, la muerte violenta de una mujer en manos de un hombre motivada por su condición de género, configura un agravante del homicidio.⁴ Haciéndose extensible ese agravante al delito de lesiones.

El delito de lesiones leves agravadas por violencia de género en el Código Penal Argentino.

En el Título I del libro II del Código Penal Argentino, se tipifican los delitos contra la vida, incluyendo el delito de lesiones con sus formas agravadas en el capítulo II. El bien jurídico protegido es la integridad personal y la salud⁵ física de las personas.

El art. 89 del Código Penal, tipifica el delito de lesiones leves, enunciando que:” Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código”. *La figura penal transcripta es de los denominados tipos residuales, que describen las lesiones leves, por carácter de exclusión, esto es, se aplicará este artículo ante la producción de una lesión*

relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer, sea en la vida pública o en la privada, incluida la que es perpetrada o tolerada por el Estado. (Boumpadre; 2013, p. 25)

³ Se aplican los conceptos de la ley 24685 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

⁴El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto –como se tiene dicho- es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género. Se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal. Todo femicidio tiene un componente de género que particulariza su propia definición y del que no se puede prescindir. No se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo. (Boumpadre; 2013, p. 27)

⁵Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.



que no sea grave ni gravísima ni quede subsumida en otro delito que las comprenda como estadio previo.(Cortázar; 2002, p. 80).

La acción típica del delito de lesiones leves es dolosa, consiste en causar a otro un daño en el cuerpo o en salud por acción u omisión. Puede ser sujeto activo o pasivo cualquier persona. En cuanto a la legitimación para instar la acción penal, en líneas generales, es dependiente de instancia privada a excepción de que mediaren razones de seguridad o interés público (Art. 72 inc 2 del Código Penal).

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 26.791, se reconoció la violencia de género como agravante del delito de lesiones y quedó redactado de la siguiente manera: *“Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80^o, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años (...)*”. De esta manera, nuestro sistema penal reconoce a la perspectiva de género como conducta delictual específica y calificante de delitos.

Intervención de oficio: El límite entre la autonomía de las víctimas y la protección de derechos.

Este nuevo paradigma penalizador de la violencia machista ha provocado importantes discrepancias entre el feminismo y el garantismo jurídico. Algunos juristas de la corriente garantista penal, como el Dr. Eugenio Zaffaroni, han acusado a los movimientos feministas de impulsar la “demagogia punitiva” o “neopunitivismo”. Sobre esta línea de pensamiento, los garantistas plantean que el feminismo busca volver a sistemas penales inquisitivos, juzgando con “ensañamiento” a los violentos. Ante tamaña provocación, las referentes del feminismo vinculadas con la práctica jurídico

⁶Art. 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) Inc 4: Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)11.; Inc. 11: A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012); Inc. 12: Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)



penal han elaborado argumentos sólidos para justificar la criminalización como respuesta a la violencia de género.

Como punto de partida, los movimientos feministas demuestran que desde la perspectiva criminológica y jurídica, nos encontramos ante un problema de gran magnitud. Y que la criminalización se sitúa en la necesidad de castigar al violento y prevenir mayores niveles de violencia (Gorjón Barranco; 2008), asumiendo el compromiso de debida diligencia⁷ que supone investigar todas las vulneraciones de derechos humanos, impidiendo a los estados aplicar criterios de disponibilidad de la acción penal a este tipo de delitos. Como ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Góngora⁸, el compromiso asumido en la Convención de Belén do Pará, de garantizar un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” incluye “un juicio oportuno” y descarta la posibilidad de adoptar medidas alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral. Esta restricción está fundada no solo en compromisos internacionales sino también en la necesidad de prevenir y visibilizar la constante vulneración de los derechos humanos de las mujeres que se ha vuelto con los años cada vez más alarmante.

Las feministas defensoras del derecho de autodeterminación⁹, descreen de la utilización del sistema penal para erradicar la violencia de género, principalmente, por su naturaleza androcéntrica que constantemente revictimiza a las mujeres; y que, además, es ineficaz para abordar integralmente una problemática tan compleja que está marcada por diversas situaciones y matices. En los mismos términos se han opuesto, en general a la intervención de oficio de los órganos jurisdiccionales, remarcando que sobrepasar la voluntad de la mujer conlleva no respetar sus propios tiempos para

⁷ Art. 7 de la Convención de Belem do Pará

⁸ Fallo Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092; 2013.

⁹ Si bien ninguna feminista se define abiertamente contra la utilización total del derecho penal, algunas de las autoras de referencia que se han pronunciado críticamente al respecto fueron, en España, Patricia Lorenzo, María Luisa Maqueda y Alicia Rubio. En Argentina, el libro compilado por Haydeé Birgin bajo el título “Las trampas del poder punitivo”, da cuenta de esta discusión a comienzos de la década de 2000. Buscar la referencia en la página de ELA (Equipo Latinoamericano Justicia y Género).



procesar la situación a la que fue expuesta, configurando una nueva forma de revictimización.

Las feministas que adherimos a una mayor criminalización de la violencia de género, ponemos en duda, en los mismos términos que las defensoras por la autodeterminación, la idoneidad del derecho penal para tutelar los derechos de las mujeres y romper con un estado sexista. La respuesta es la misma: El derecho penal no va a resolver problemas estructurales. Pero ante esta premisa, los criterios de abordaje son distintos. Las feministas que nos definimos en esta corriente de pensamiento, sostenemos que la criminalización es la forma jurídica de materializar la existencia del problema y hacerlo reconocible, no la solución. *“Una prueba de ello, es que las discusiones feministas en torno a la cuestión de la violencia patriarcal se han visto acompañadas, casi siempre, por una reflexión que supera el ámbito penal”* (Bodelón; 2009, p. 20). Las propuestas de abordaje siempre se plantean en términos de integralidad y acompañadas de equipos multidisciplinarios, sosteniendo que el derecho penal es de última ratio.

Asimismo, y en base a estudios realizados desde la psicología social, nos replanteamos en qué términos la mujer puede decidir denunciar o si su autonomía está condicionada por todos los aspectos psicológicos propios de la violencia. Como se ha referenciado, las particularidades de la violencia de género colocan a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad, su discernimiento para evaluar el peligro al que se exponen está condicionado, ya sea por los miedos; ciclos de violencia o naturalización de la situación. Para esto, una respuesta viable, analizada desde esta corriente feminista, sería la implementación de un sistema penal que actué oficiosamente, con la capacidad de diferenciar que no todas las situaciones de violencia tienen el mismo grado de complejidad; que pueden ser abordadas de diversa forma y que la pena no siempre tiene que ser privativa de libertad.

Para concluir, me parece importante evidenciar que la Argentina ha asumido el compromiso internacional y con todas las mujeres que se amparan en su jurisdicción, de garantizar –les- el derecho a una vida libre de violencia patriarcal, esto incluye, a mi criterio, el deber de investigar aun cuando la mujer opte por no instar la acción penal y



de los hechos se desprenda que la situación reviste una importancia tal que amerite la intervención.

Como ha señalado la Corte Interamericana, “*en los casos en los que se incumple con la obligación de investigar conductas delictivas que involucran a la violencia contra la mujer, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada. Esto favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, la inseguridad y la desconfianza en la administración de justicia*”.¹⁰ Por ello, es sustancial que los órganos jurisdiccionales valoren la importancia de intervenir de oficio en los delitos de lesiones leves agravadas por el género, como forma de garantizar el acceso a la justicia y poniendo énfasis en que la violencia machista es progresiva, siendo “*la mujer quien sufre una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo*” (Richeri; 2014, p.1-10), y que para muchas esto se vuelve algo natural y cotidiano que difícilmente puedan denunciar. Por lo tanto, investigar desde el primer eslabón de violencia, por más leve que sea, es fundamental para disminuir la cantidad de situaciones de violencia de género, evitar sucesos de mayor vulneración de derechos y proteger a las mujeres colectivamente de opresión patriarcal.

El recurso a la estrategia penal, en estos casos, no quiere decir que necesariamente todas las imputaciones por delitos agravados por perspectiva de género deben resolverse con penas privativas de libertad ni tampoco que la mujer pierda su derecho a intervenir en proceso penal, pero supone el compromiso de los estados de tomar medidas para frenar la violencia e investigar diligentemente todas las violaciones a los derechos humanos, como lo es el derecho a una vida libre de violencias. Es compartido el criterio de que el derecho penal no brindará todas las soluciones a las cuestiones género, sino que *se busca visibilizar una problemática que requiere un abordaje integral para evitar mayores vulneraciones de derechos* (Heim; 2018, p. 5) y enviar un mensaje a la sociedad de que la violencia no es tolerada y mucho menos librada al olvido, la desidia o la impunidad, esto es, que para frenar la violencia, no se

¹⁰ Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 400.



puede asumir una postura que implique, en definitiva, convertirse en cómplice de una violación de los derechos humanos.

Conclusión:

Del desarrollo del presente trabajo, se deducen las siguientes conclusiones:

- Que a pesar de los avances normativos, la violencia de género es un problemática social alarmante y en expansión, que en los últimos años se ha incrementado en cuanto al número e intensidad.
- Que las víctimas de violencia de género se encuentran inmersas en condiciones de vulnerabilidad e inequidad social que les impide aun hoy el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.
- Que recurrir al derecho penal para criminalizar la violencia ha sido parte de la estrategia de visibilización para que simbólicamente se introduzca en la percepción social colectiva de que son conductas reprobadas.
- Que el sistema judicial tiene un rol necesario en la reproducción de las conductas patriarcales, revictimizando a las mujeres que acceden a la jurisdicción. Sin embargo, su intervención puede ser clave para garantizar la protección de las víctimas.
- Que la violencia sexuada como problemática social que afecta a las mujeres desde etapas tempranas y de forma transversal a su vida, disminuye progresivamente su autonomía, y debe ser investigada desde sus primeras manifestaciones.
- Que una respuesta penal que aborde la problemática de género desde preceptos fijos y excluyentes no es una solución posible. Se requiere que los organismos aborden la problemática con perspectiva de género, teniendo en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada.



Bibliografía:

ARDUINO, ILEANA. 2005. Reforma del sistema de justicia penal y Ministerio Público Fiscal. *En Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Reformas Procesales en América Latina, Chile.*

BELLOTTI, MARGARITA INÉS. 2012. La Ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33396-ley-26485-recurso-prevenir-sancionar-y-erradicar-violencia-contra-mujeres>. Consultado por última vez el 18 de Octubre de 2018.

BIRGIN HAYDEÉ. 2010. Acceso a la justicia de las víctimas de violencia doméstica – una agenda pendiente. Didot.

BODELON, ENCARNA 2009. La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En: LAURENZO P., MAQUEDA M. L., RUBIO A. (coord.). Género, violencia y derecho.

BUOMPADRE, JORGE. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Alveroni Ediciones.

DI CORLETO, JULIETA. 2013. Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. En: revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos". (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile) Volumen I, Nº 2 – Julio de 2013.

DE MIGUEL, ANA. 2005. La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación. Cuadernos de Trabajo Social, 18, 231-248. Publicado en http://www.mujiresenred.net/article.php3?id_article=440 Consultado por última vez el 28 de septiembre de 2018.

FACIO, ALDA. 2006. La igualdad substantiva, un paradigma emergente en la ciencia jurídica. Radio Internacional Feminista–FIRE.

FACIO, ALDA. 2010. Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres. Discriminación y género: Las formas de violencia. Didot.

FACIO, ALDA. 2011. Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento iberoamericano*, (9), 3-20.

HELD, DAVID, & MAZZUCA, SEBASTIÁN. 1997. La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita. Barcelona: Paidós

HEIM, DANIELA. 2016. Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.



HEIM, DANIELA: Violencia contra las mujeres y derecho penal simbólico el caso del femicidio. Ponencia Congreso SASJU 2018, disponible en formato electrónico en <https://www.sasju.org.ar>

HESTER, MARIANNE. 2012. A través del sistema penal: la experiencia de las mujeres en Inglaterra. *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas penales*, 235-296.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. 2014. La violencia contra la mujer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Publicado en <http://www.vocesenelfenix.com>. Consultado por última vez el 12 de Octubre de 2018.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, MARCELA. 2007. Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 49(200), 143-165.

LARCO, MIRIAM. 2009. Violencia de género.

LARRAURI, ELENA. 2007. Criminología crítica y Violencia de género. Trotta, Madrid. -Violencia de género y respuesta integral-

MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. 2006. La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (8), 2.

MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. 2008. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *Género, violencia y derecho*, 363-408. Publicado en <http://www.pensamientocritico.org/marmaq0208.html>. Consultado por última vez el 05 de Octubre de 2018.

MATOS, MARLISE., & PARADIS, CLARISSE. 2013. Los feminismos latinoamericanos y su compleja relación con el Estado: debates actuales. (Dossier) En: *Íconos. Revista de Ciencias Sociales. Nuevas voces feministas en América Latina: ¿continuidades, rupturas, resistencias?* FLACSO, (no. 45, enero 2013): pp. 91-107. ISSN: 1390-1249.

PIQUÉ, MARIA LUISA. 2017. Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En: JULIETA DI CORLETO (coord.). *Género y justicia penal*.

PINTO, MONICA. 2010. De los derechos humanos, del género y la violencia; Discriminación y género: Las formas de violencia.

PULEO ALICIA. 2011. "Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. Kate Millet." Publicado en

SAGOT, MONTSERRAT. 2004. Encuesta nacional de Violencia contra las mujeres. Informe final de Investigación. Centro de Investigación en Estudios de la Mujer CIEM.

TOLEDO VASQUEZ, PATSILÍ. 2014. Femicidio / feminicidio. Didot.



VAN WEEZEL DE LA CRUZ, ALEX. 2008. Lesiones y violencia intrafamiliar. Revista chilena de derecho, 35(2), 223-259.

ZAIKOVSKI BISCAY, DANIELA. 2012. La violencia familiar y prácticas de los operadores jurídicos del derecho penal: análisis de cinco casos de Santa Rosa, Argentina. Revista Punto Género, (2), pág-93.

Legislación y bibliografía complementaria

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, OEA, Belem do Para, 1994

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 12 (Octavo período de sesiones, 1989) -Violencia contra la mujer- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11° período de sesiones, 1992) La violencia contra la mujer- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Código Penal Argentino.

Informes temáticos sobre los derechos de las mujeres y ejemplos de análisis centrados en los derechos de las mujeres en otros informes temáticos regionales, en el marco de la OEA.

La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina Estudio de casos de diez países, Publicado por la Organización Panamericana de Salud (OPS) y la Organización Mundial de Salud (OMS), 2000

Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092; 2013

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 400.